------Esquel, 17 de septiembre de 2025.

------<u>VISTO</u>: El recurso de apelación intentado por el <Persona 2>, apoderado de la demandada, <Persona 3> SA. en ID 2015317 contra la Sentencia interlocutoria N° 528/25 del 11/8/25, y concedido el 19/8/25 y;---

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------**I.-** la sentencia apelada rechazó la impugnación planteada por la demandada; aprobó la liquidación practicada (ID 1962738); determinó el monto del proceso en $ 688.204.869,24; calculó los honorarios del <Persona 1> en $75.702.535,62 (11%), $26.495.887,47 (3,85%) y $832.277,90 (1,1% del 11%); impuso las costas a la accionada.----------

------**II.-** La recurrente se agravió de que se hubiera aprobado la liquidación practicada por la contraria. Adujo que, según la Cámara de Apelaciones, *"…no existió proceso de ejecución porque la demandada cumplió con la sentencia condenatoria (Sentencia 286/2024)…"*. Pretende que los honorarios se calculen en porcentaje a lo pagado oportunamente ($416.689.797,31), pues de lo contrario se estarían acumulando intereses desde el cumplimiento de la sentencia hasta la liquidación. Transcribe jurisprudencia.----------

------En el segundo agravios impugnó la interpretación que hizo el juez sobre su omisión a presentar liquidación alternativa. Aduce que no hacía falta hacerlo, pues no correspondía ningún cálculo de intereses. Agrega que cuestionó adecuadamente los conceptos y montos incluidos indebidamente en la liquidación impugnada. En consecuencia sostiene que no hubo omisión imputable sino una posición sustancial sobre la inexistencia de deuda adicional para la determinación del monto del proceso.----------

------**III.-** El 19/8/25 se corrió traslado del memorial el que fue contestado por el <Persona 1> en su propio derecho (ID 2022089). En primer lugar, pidió que se considere desierto el recurso por no contener una crítica razonada y concreta sino sólo un disenso con lo resuelto. Subsidiariamente contestó los agravios oponiéndose a su progreso. ----------

------**IV.-** Entrando al análisis del recurso, corresponde decir en primer lugar que la expresión de agravios no fue un mero disenso. El apelante manifestó claramente los fundamentos de su impugnación y los principios de derecho procesal que entiende violados. No hubo deserción.----------

------En cuanto al fondo del recurso, lo que se debe resolver es si el monto del proceso es solo de $416.546.805,60 como pretende la demandada o si a dicha suma se le deben agregar intereses devengados desde el 15/3/24 hasta su liquidación el 25/6/25, lo que ascendería a $. 688.204.869,24.----------

------Para decidir hay que tener las sumas condenadas en ambas instancias más los intereses según tasa activa desde la fecha del daño (1/6/2013) hasta su efectivo pago[1]. Ambas partes coincidieron en que al 14/3/24 el monto del proceso era de $416.689.799,31[2]. Consideramos que, a partir de allí, no faltaba más que aplicar los porcentajes de honorarios regulados para liquidar la deuda en tal concepto. Independientemente de que hubieran quedado sumas no cobradas y donadas a la <Persona 4> con la conformidad de ambas partes, o de que otras debieron transferirse a sucesiones en curso, lo cierto es que la demandada, en aquella oportunidad pagó la totalidad de lo condenado en su contra.----------

------En esa inteligencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación instaurado por la demandada.----------

------Es cierto que, quien impugna una liquidación, tiene la carga de adjuntar la que considera correcta, pero en el caso que nos ocupa, lo debatido no era el monto del proceso al 15/3/24 sino si este debería ser incrementado con los intereses devengados hasta el 25/6/25, en consecuencia la omisión de acompañar liquidación alternativa no puede ser considerada obstáculo para la impugnación.----------

------En función que el apelante insiste en la aplicación del art. 21 de la ley arancelaria local es necesario aclarar que dicha manda, de igual contenido a la del artículo 22 de la Ley 21.839 establece que *"...a los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto..."*. Sin embargo, esta norma ha quedado virtualmente derogada con el dictado de la ley 23.928[3]. En efecto, el cambio profundo en materia monetaria hizo que esta ley, en su art. 7° prohibiera la actualización monetaria, indexación, variación de costos o repotenciaciones. Es más, a pesar de la crisis económica del 2002 la ley 25561 en sus arts. 4 y 10 mantuvo la prohibición establecida en la ley 23928----------

------Conforme lo expuesto la sentencia apelada debe ser revocada en todos

---

[1] Sentencias: N° 1/2021 del 23/04/21 y SD CANO N° 57/2021 , aclarada por S.I. 245/21

[2] ver memorial ID 2022089

[3] URE "Honorarios de los Profesionales del Derecho" pág, 175

sus términos.----------
----También deben adecuarse las costas de la instancia anterior (art. 282 del CPCyC.) e imponerlas al <Persona 1> que actuó por su propio derecho. Las costas de Alzada también se imponen al <Persona 1> <Persona 5> conforme principio objetivo de la derrota. Para la regulación de los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------
-------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------
----------**R E S U E L V E**:----------
------**1°.- REVOCAR** el punto I) de la sentencia N° 528/2025 del 11/8/2025 y, en su consecuencia, hacer lugar a la impugnación planteada por <Persona 3> SA.----------
------**2° REVOCAR** el punto II de la sentencia indicada en el punto anterior y **ESTABLECER** en definitiva, el monto del proceso en $416.689.797,31 (pesos cuatrocientos dieciséis millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y siete con treinta y un centavos) al 14/3/24.----------
------**3°.- REVOCAR** el punto III de la sentencia indicada en el punto I de la presente resolución y, en definitiva, **CUANTIFICAR**, al 13/3/24, los honorarios profesionales del <Persona 1> (11%) en $45.835.877,70 (pesos cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y siete con setenta centavos); el 3,85 % en $16.042.557,20 (dieciséis millones cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete con diecinueve centavos), y el 1,1% del 11% en $504.194,65 (pesos quinientos cuatro mil ciento noventa y cuatro con sesenta y cinco centavos), más el IVA de corresponder.----------
------**4°.- REVOCAR** el punto IV (art. 282 CPCyC.) imponiendo las costas de primera instancia al apelado <Persona 1> adecuando los honorarios del referido profesional en $2.036.363,04 (pesos dos millones treinta y seis mil trescientos sesenta y tres con cuatro centavos) y los del <Persona 2> en $2.715.150,72 (pesos dos millones setecientos quince mil ciento cincuenta con setenta y dos centavos), más el IVA de corresponder.----------
------**5°.- IMPONER** las costas de Alzada al <Persona 6> <Persona 6>.-----
------**6°.- REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, los del <Persona 2> en $. 950.302,75 (pesos novecientos cincuenta mil trescientos dos con setenta y cinco centavos) y los del <Persona 1> en la suma de $. 679.000,00 (pesos seiscientos setenta y nueve mil) en ambos casos más el IVA de

corresponder.----------

------7°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

-----La presente sentencia es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 210 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.------